Exp. 0311-2022-EMC-00041
Rcs. [redacted] y Seguros Patria S.A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0800

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Primera, núm. 10, urbanización El Rosal, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la razón social Seguros Patria, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la compañía Seguros Patria, S.A. y el señor* [redacted] *(imputado), contra la sentencia penal núm. 0313-2024-SFON-00013, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Sobre las comprobaciones de hecho establecidas en la sentencia recurrida, modifica en cuanto al aspecto civil el numeral Sexto de la parte dispositiva de esta, de la manera siguiente: Condena al imputado* [redacted] *en su doble calidad de conductor (por su hecho personal) y de propietario del vehículo causante del*

> *accidente, a pagar a favor de la víctima demandante la señora [redacted] la suma de Ochocientos mil pesos con /00, (RD$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos producto del accidente de tránsito que se trata.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes los demás aspectos establecidos en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, por motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas producidas en esta instancia, por haber prosperado en parte en sus pretensiones.* ***QUINTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que acuerda la ley. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, mediante la sentencia penal núm. 0313-2024-SFON-00013 de fecha 9 de julio de 2024, condenó al imputado [redacted], a la pena de un (1) año de prisión suspendido; y en el aspecto civil al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la querellante constituida en actor civil [redacted], después de haberlo encontrado culpable de violación a los artículos 220, 254 numeral 6, y 303 numeral 4, de la Ley núm. 63-17, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00709 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A. e inadmisible el incoado por [redacted], por haber sido interpuesto fuera de plazo este último, fijando audiencia pública para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la

manera siguiente: *Primero: Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por los licenciados [redacted] y Amelio José Sánchez Luciano. Segundo: Revocar la sentencia recurrida núm. 1507-2025-SSEN-00125 de fecha 15 de mayo del 2025 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por ser una falta únicamente de la víctima. Tercero: En subsidio, en caso de acogerse el recurso, se mantenga al menos la aplicación del principio de corresponsabilidad y la revocación de dicha sentencia. Cuarto: Absolver al señor [redacted] de toda responsabilidad penal y civil derivada de los hechos objeto del presente proceso. Quinto: Exonerar a la aseguradora [redacted], de cualquier obligación indemnizatoria, al haberse demostrado la culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente. Sexto: Imponer las costas procesales al recurrente, por haber interpuesto un recurso carente de fundamento suficiente.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Aclaramos que la parte recurrida no ostenta la calidad de víctima, más bien imputado, por lo que solicitamos que las conclusiones sean rechazadas*

y se confirme la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00125, de fecha 15 de mayo de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del San Cristóbal.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En el aspecto civil, estimamos de lugar que sea el tribunal que examine y emita juicio de derecho en la casación procurada por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2025. En cuanto al aspecto penal, que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o encaminar dicho aspecto por estar debidamente juzgado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros [redacted], en sus indicadas calidades, sustentan su recurso de casación, puntualmente, en los siguientes argumentos:

> *La víctima, […] se cubría con un cartón que obstruía su visión; […] la corte al reconocer que la víctima contribuyó*

> *la causa generadora del accidente estaba en la obligación de absolver al Sr. [redacted]. Al reconocer la responsabilidad del peatón, de manera lógica la corte estaba en la obligación de absolver al imputado. En la especie, una reducción en el monto de la indemnización constituye una contradicción a los hechos comprobados por la corte, al pretender compartir una responsabilidad que pesa únicamente en el accionar negligente de la víctima. La sentencia reconoció la responsabilidad del conductor, pero atenuó la indemnización por la culpa concurrente de la víctima. En el caso de la especie entendemos que existe una contradicción en la decisión y el argumento de la corte que debe ser subsanado por esta honorable sala.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.3. Para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua,* reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta al testimonio de la víctima [redacted], la misma durante el juicio manifestó lo siguiente: "que ahora mismo no está laborando, porque tuvo que dejar de ejercer su función, que era operaria en Goya, que no le permite estar mucho tiempo de pie, que está así por el motivo de que no tiene la misma función en el cuerpo, que está aquí por el accidente que tuvo, por el impedimento de ejercer sus funciones. Que duró en estado de incapacidad casi un año. Que el accidente fue en el parqueo de la empresa, que ella había salido*

almorzar y le tocaba regresar a sus labores, y cuando iba a entrar estaba jarineando, y que se estaba cubriendo con un cartón, que se percató de que no viniera ningún vehículo, que no venía nada y cuando iba a cruzar la calle la impactó el vehículo, que se encontraba en el parqueo de la empresa, que fue un 30 de marzo, a las 2:00 de la tarde, que era un carro, que la auxilio el mismo señor que la atropelló refiriéndose al imputado [redacted] y que la llevó a la clínica San Cristóbal". Es preciso refrendar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en la sentencia se establece que el juez a-quo, para determinar la responsabilidad del imputado [redacted], valoró de manera conjunta las pruebas presentadas por la parte acusadora, así como por la víctima en su calidad de querellante y actor civil. Conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio,

lineamientos aplicados en la especie, porque si bien no se trata de un delito sexual de índole clandestino, porque se da solo con la presencia del imputado y la víctima, en el accidente de tránsito que se trata el mismo ocurrió en ausencia de testigos, solo con lo presencia del imputado y la víctima. Lo razonado por el tribunal a-quo sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta la Suprema Corte de Justicia, que resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso, al quedar determinada la valoración en apego a la sana crítica racional de los elementos de prueba aportados, específicamente, las declaraciones de la víctima [redacted], las que consideró certeras y consistentes, las que al ser concatenadas con el resto de los elementos probatorios, permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], en el accidente de tránsito que ha sido juzgado; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el medio analizado. […] Respecto al monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima [redacted], a propósito del daño recibido por esta producto del accidente de tránsito, es preciso recordar lo que la jurisprudencia dominicana, en diversas ocasiones ha sido reiterativa en señalar: "El solo establecimiento de golpes y

heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridos", […] la sentencia recurrida ha otorgado la indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima demandante, estableciendo que la falta cometida por el imputado [redacted], ha sido la causa generadora del daño; pero esta Corte entiende que si bien la ley 63-17, establece el deber de prudencia y cuidado por parte del conductor del vehículo de motor, de igual manera el peatón está en la obligación de cuidado y precaución para prevenir la ocurrencia del accidente como ocurre en el caso de la especie, pero resulta que la señora [redacted], por causa de fuerza mayor, como lo es la llovizna que caía en el lugar, que le obligó a cubrirse la cabeza con lo que encontró a mano "un cartón", para no mojarse en la lluvia, lo cual perturbaba y obstruía ligeramente su visión y desplazamiento. En cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, entiende esta Alzada que la misma debe considerarse como razonable, por los daños físicos sufridos por una persona, en este caso si bien el certificado médico definitivo establece daño permanente, el mismo no se trata de la amputación de un órgano o un miembro del cuerpo humano que le imposibilite a la víctima demandante desenvolverse en su vida diaria de manera normal, por lo que consideramos como justa, equitativa y razonable la suma de Ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), el monto de la indemnización a favor de la víctima [redacted], por los daños

> *físicos y perjuicios sufridos a causa del accidente que se trata. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los actuales recurrentes, en su escrito de impugnación denuncian, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción al reconocer que la víctima contribuyó a la causa generadora del accidente y solo redujo el monto de la indemnización, cuando estaba en la obligación de absolver al imputado [redacted], porque la responsabilidad es producto únicamente del accionar negligente de la víctima.

4.2. Previo a ponderar los indicados reclamos, resulta necesario precisar, que la decisión hoy recurrida en casación confirmó la condena de un (1) año de prisión suspendido, impuesta en primer grado, al imputado [redacted], y en el aspecto civil, la alzada redujo la indemnización a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), luego de retener el tipo penal de conducción temeraria y descuidada sin ceder el paso al peatón, ocasionándole lesión permanente.

4.3. Lo anterior fue decidido, a raíz de los siguientes hechos fijados como probados: *en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 14:35 p.m. horas, en el parqueo de la empresa Goya, ubicada en la autopista 6 de Noviembre, San Cristóbal, el vehículo tipo Automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color Gris, placa A536627, chasis No. [redacted]; atropelló a la Sra. [redacted], al momento de haber girado a la derecha, se distrajo mirando a la izquierda y es cuando al volver la vista hacia la dirección de la marcha del vehículo atropella a la víctima la Sra. [redacted], la cual cruzaba la calle del parqueo cubriéndose con un cartón para evitar mojarse con la lluvia que caía. A consecuencia de dicho accidente esta resultó con lesiones consistentes en: Imposibilidad para la flexión completa de la rodilla izquierda, manifiesta dolor y dificultad para la marcha de manera ocasiona, daño permanente, según consta en Certificado Médico Legal de fecha 13/06/2023". b. Que fruto del accidente la víctima resultó lesionada conforme establece el Certificado Médico Legal Definitivo 13334 de fecha 13/06/2023, emitido por el Dr. [redacted], execuátur núm. 308-07 adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), a nombre de a nombre de la Sra. [redacted], a consecuencia de estos la Sra. [redacted] resultó con daños permanentes, consistentes en imposibilidad para la*

flexibilidad completa de la rodilla Izquierda, manifiesta dolor y dificultad para la marcha de manera ocasionando daños permanentes. c. Que el imputado señor [redacted], fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, pues el señor [redacted], que se dirigía al Parqueo de la Empresa Goya, ubicada en la autopista 6 de noviembre, San Cristóbal. A que el señor [redacted], no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, toda vez que el parque estaba solo y la señora iba caminando y este fue muy descuidado al atropellarla al doblar a si a la derecha, este juzgador en tiende que la falta es exclusiva del conductor del vehículo por mantener una conducta descuida al conducir el vehículo de motor.

4.4. Ante los planteamientos que sustentan el presente recurso de casación, conviene precisar que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa se define como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso que estos poseen, al atribuirle un significado distinto al verdadero, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; cuyo ejercicio de verificación está a

cargo del tribunal de alzada, por efecto de interposición de la correspondiente vía recursiva[1].

4.5. En el presente caso, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para confirmar lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de todos los elementos de prueba, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *de los elementos de prueba aportados, específicamente, las declaraciones de la víctima [redacted], las que consideró certeras y consistentes, las que al ser concatenadas con el resto de los elementos probatorios, permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], en el accidente de tránsito que ha sido juzgado […] quedando establecida ante el tribunal a-quo, a) una falta atribuida al imputado demandado, b) un daño sufrido por la víctima como resultado de la falta del conductor del vehículo causante del accidente y c) una relación de resultado entre falta cometida por el imputado y las lesiones recibidas por la víctima demandante*.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01167 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Lo anterior, establecido por la jurisdicción de apelación, ha sido comprobado por esta Suprema Corte de Justicia, con las declaraciones de la víctima [redacted], de las cuales se extrae que cuando el imputado [redacted] iba cruzando el parqueo de la empresa Goya, ubicada en la autopista 6 de noviembre, San Cristóbal, no tomó las precauciones necesarias al doblar a la derecha y atropelló a la mencionada víctima quien iba caminando, por lo que la falta es exclusiva del conductor del vehículo por mantener una conducta descuidada al conducir el vehículo de motor; sumado a lo cual no se vislumbró ni consta en los hechos fijados que la víctima haya hecho un uso incorrecto de la vía o inobservancia de las señales de tránsito que pudiera dar lugar a una falta atribuible a esta; por lo que se desestima el alegato de que debió operar la absolución del imputado.

4.7. Con respecto al monto indemnizatorio, se verifica que, conforme alegan los recurrentes, ciertamente, la Corte *a qua* estableció que en la especie la víctima se cubría la cabeza con un objeto que le perturbaba y obstruía ligeramente su visión, lo cual entendió como causa de fuerza mayor por la llovizna que caía en el lugar. La Sala de Casación, difiere de esta afirmación de la corte, pues el término de fuerza

mayor alude a una figura que se refiere a un hecho externo apartado totalmente del control de las partes involucradas; en el presente caso, fue un hecho probado, que el accidente fue provocado por la inadvertencia del conductor imputado; sin embargo, al evaluar el *quantum* de la indemnización de cara a los hechos fijados, por los daños físicos sufridos, verificando que en este caso se produjo un daño permanente, consistente en la disminución de movilidad que imposibilita el normal y ordinario desenvolvimiento en la vida diaria de la lesionada, la Corte a qua estimó reducir la indemnización a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), justipreciándola como una suma justa, equitativa y razonable; lo que entiende esta Suprema Corte de Justicia, como un monto proporcional frente a los hechos.

4.8. Sumado a lo anterior, conviene aclarar que, conforme al artículo 136.4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que establece que *los peatones frente a la señal amarilla quedan advertidos de que no tendrán tiempo suficiente para cruzar la calzada y se abstendrán de iniciar el cruce, y los vehículos que se dispongan a cruzar podrán continuar con precaución. Los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

peatones que hayan iniciado su marcha tendrán prioridad de paso ante la señal y podrán cruzar; lo que quiere decir que el deber de observación aplica ante la existencia de semáforos para peatones ante la señal o luz amarilla; este texto legal no aplica en el presente caso, pues no se extrae de la fijación de los hechos la existencia de tales señales de tránsito; por lo que se desestima el alegato en este extremo.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 contenido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Lfbq/VC

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]